

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de LIQUIDACIÓN DE  
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
promovido por SONIA LUZ RIVERA  
RUIZ contra NELSON ENRIQUE  
ÁLVAREZ VARGAS.**

**RAD: 68755-3184-001-2022-00050-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero  
Promiscuo de Familia del Socorro.

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por ambas partes, contra el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, mediante el cual resuelve el incidente de objeción a inventarios, dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

**1º.** Mediante conciliación de 8 de marzo de 2022, efectuada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, las partes acordaron declarar la existencia de la unión marital de hecho en los extremos temporales de seis (6) de diciembre de dos mil tres (2003) hasta el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), quedando en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

**2º.** Sonia Luz Rivera Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de Nelson Enrique Álvarez Vargas<sup>1</sup>. El cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) es admitida la demanda. Luego, mediante proveído de diez (10) de junio

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 003 Cuaderno A. Carpeta Primera Instancia.

de dicha anualidad, se fija como fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial, el catorce (14) de septiembre del mismo año<sup>2</sup>.

3º. En el transcurso de la referida audiencia, el apoderado de la parte demandada, señor Nelson Enrique Álvarez Vargas, objetó las partidas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª de los activos. Por su parte, el apoderado de Sonia Luz Rivera Ruiz, la demandante, objetó las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª, de los pasivos. Consecuentemente, se decretaron las pruebas pertinentes<sup>3</sup>.

### **Providencia Recurrída**

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve frente a las objeciones presentadas por el extremo pasivo, declarar infundadas las referentes a las partidas 1ª y 2ª de los activos. A su vez, decretar fundadas las presentadas respecto de las partidas 4ª, 5ª y 6ª. E igualmente, en lo atinente a las objeciones formuladas por la parte demandante, declaró infundadas las relacionadas con

---

<sup>2</sup> Ver Auto de 10 de junio de 2022. *Ibíd.*

<sup>3</sup> Ver Audiencia de 14 de septiembre de 2022. *Ibíd.*

las partidas 1ª y 2ª del pasivo, así como fundadas las hechas frente a las partidas 3ª, 5ª y 6ª<sup>4</sup>.

La decisión adoptada, tuvo como fundamento los argumentos que a continuación se enuncian:

Al señalar aspectos generales de orden normativo, también destacó la juzgadora que se imponían las condiciones para aplicar en el presente evento la perspectiva de género. Ello porque dentro del trámite se había podido constatar que las relaciones económicas dentro de la vigencia de la unión marital solo fueron conducidas por el señor Nelson Enrique. Luego ciertamente derivaba de ciertas condiciones en las que se desarrolló la vida de la pareja.

Frente a las partidas de los activos:

Sobre las partidas 1ª y 2ª, como compensaciones a cargo del demandado, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria 321-47135 y 321-47137: Señaló que, producto de la prueba documental allegada, se advertía, que el señor Nelson, realizó la venta de los inmuebles relacionados en las partidas, en vigencia de la sociedad patrimonial. Empero, se avizora que dicha venta fue realizada a escasos días de la

---

<sup>4</sup> Ver audiencia de 29 de septiembre de 2023. Archivo 122. Cuaderno A1. Carpeta Primera Instancia.

separación definitiva de los compañeros, hecho que corrobora el demandado, al mencionar que realizó la compraventa a sabiendas de que terminaría la relación, para no quedarse él solo, con las deudas. Por lo que se da aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, imponiéndole al demandado, la obligación de haber aportado el material probatorio que permitiera establecer que la venta se realizó en provecho de la sociedad conyugal y no en beneficio propio, lo cual no acreditó. Al tiempo se coligió que el avalúo debía ser el que consignó en la respectiva escritura pública de compraventa.

Respecto de las partidas 4ª y 5ª, como compensaciones a cargo del demandado, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 321-47136 y 321-47138: Que las ventas de los predios a los que se hace referencia, se efectuaron en vigencia de la sociedad patrimonial. Por lo tanto, surge la obligación para la demandante de probar que la venta se realizó en provecho exclusivo del demandado, carga que no satisfizo. Asimismo, el extremo pasivo manifiesta haber comprado un lote con el dinero obtenido por la venta del predio, frente a lo que aduce la juez que hizo uso de la libre disposición de los bienes de la que gozaba para ese momento, además evidencia que poco tiempo después de la venta, se adquirió otro predio.

Compensación de unos bienes muebles. Arguye la juez, que, es imposible, determinar quién tiene en su poder tales bienes, porque se acusan mutuamente de poseerlos. Igualmente, no se puede llegar al convencimiento de que los bienes existían para el momento de la disolución de la sociedad. Aunado a ello, refiere que los mismos no están debidamente determinados. Así las cosas, concluye que no se logró probar su existencia, ni su ubicación.

Frente a las partidas de los pasivos:

1ª: Obligación contenida en la letra de cambio No. 91109538: Que con el material probatorio, se lograba colegir, que, el dinero fue destinado para la fiesta de quince años de una hija de ambos compañeros. Y que si bien la decisión fue tomada por el demandado, la misma se llevó a cabo dentro de la sociedad patrimonial, la cual se constituye tanto para las ganancias como para las pérdidas.

2ª. Obligación contenida en un contrato de compraventa de café: Considera la juez que la misma está respaldada por la prueba documental arrimada, y ha sido ratificada por la acreedora. Al tiempo que obran las copias del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo que fue adelantado

producto del incumplimiento de la obligación contraída. De igual manera, que el contrato fue celebrado en vigencia de la sociedad.

3ª. Obligación contenida en letra de cambio No. 01 del 10 de noviembre de 2020: Que la señora Sonia Luz, señala no conocer de ese préstamo, por lo que la carga de la prueba recae en el demandado, situación que no sucedió. Aunado a ello, el extremo pasivo, al interior del proceso ejecutivo excepciona que no recibió el dinero, pero dentro de este liquidatorio dice que sí lo recibió.

5ª. Compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandado por dos créditos ante la Fundación de la Mujer: Que, de conformidad con el certificado de libertad y tradición, un vehículo que hace parte del haber social fue transferido a su favor el 15 de noviembre de 2018. Empero, el desembolso de los dineros provenientes de los créditos tiene una fecha posterior. Agrega, que, el demandado manifestó que con ese dinero le iba a cancelar al vendedor lo que le adeudaba del vehículo, pero para el despacho es un sinsentido que el demandado sostenga que pagó un dinero para no perder un vehículo que ya le había sido transferido.

6ª. Compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandado, por un crédito ante “*Mi Banco*”: Aduce que no existe prueba de que el demandado hubiese invertido el crédito en las mejoras argüidas por éste<sup>5</sup>.

## Impugnaciones

De la demandante: Sonia Luz Rivera Ruiz:

i) Respecto de avalúos dados a los predios de las partidas primera y segunda de los activos de la demandante. El profesional de derecho, que defiende sus intereses, en primer lugar, propone un reparo en contra del valor de la compensación reconocida a favor de la sociedad y en contra del extremo pasivo, en relación con el inmueble con folio de matrícula 321-47135. Al respecto, aduce que el valor otorgado a la compensación no debió ser por \$15'000.000.oo, que es el contenido en la escritura pública 1013 de 28 de diciembre de 2020, sino que debía ser incluido por la suma de \$50'160.000.oo., vale decir, por el valor comercial, el cual fue probado a través de perito evaluador. En los mismos términos presenta su reparo frente a la segunda partida de los activos, pues refiere respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 321-47137, que

---

<sup>5</sup> Ver archivos 124 y 126. Cuaderno A1. Carpeta Primera Instancia.

el monto a modo de compensación debe ser por el avalúo comercial, esto es por \$45'525.000.oo.

(ii) Respecto de las exclusiones de las partidas 4a y 5a de los activos de la demandante, compensaciones en torno a los bienes inmuebles identificados con las matrículas 321-47136 y 321-47138:

Así, frente a la exclusión de la partida de los activos atinente a la compensación de \$35'000.000.oo a cargo del demandado, por la venta del bien identificado con matrícula inmobiliaria 321-47136, arguye que no comparte el criterio del juzgado, que asevera que no se logró probar que los dineros no fueran invertidos en la sociedad. Ello porque con el material probatorio se pudo corroborar que efectivamente ese dinero fue destinado a realizar negocios privados, pero no ingresó a la sociedad patrimonial. A su vez, que los bienes que arguye el despacho, se adquirieron con ese dinero, habían sido comprados con anterioridad. Y además, que el avalúo sobre el inmueble corresponde a \$54'432.000.oo. Bajo los mismos argumentos se presenta el reparo hecho a la exclusión de la compensación de \$35'000.000.oo, a cargo del señor, Nelson Enrique, por la venta del predio con folio de matrícula inmobiliaria 321-

47138. Aunado a ello, que el avalúo sobre el inmueble es por el monto de \$44'805.000.oo..

(iii) Respecto de las inclusiones que se hicieron de las partidas relacionadas por el demandado como pasivo en las partidas 1ª y 2ª:

Así en relación con la partida 1ª: Repara contra la inclusión de un pasivo social referente a una deuda de \$17'000.000.oo., junto con sus intereses, firmada por el demandado a favor de su cuñado, Javier Salazar Martínez. Pone de manifiesto que el acreedor no se hizo presente en la audiencia de inventarios y avalúos, por tanto, debía tramitarse en proceso separado. Seguidamente que, no se tiene certeza sobre la fecha de diligenciamiento de la letra y que el proceso ejecutivo solo fue iniciado contra Nelson Enrique, aunado a que ella desconocía tal deuda. Asimismo, que solo aportó una cotización sobre la fiesta de quince años en la que aduce gastó el dinero, pero no hay testigo que pruebe que la suma se haya pagado.

Respecto de la partida 2ª: Censura la inclusión de una deuda de \$3'600.000.oo., derivada de un contrato de compraventa de café. Se arguye de una parte que con quien se efectuó el negocio, no fue incluida como acreedora en el proceso, que

ya se había realizado una conciliación de dicha deuda, y que el único que firmó ese contrato fue el demandado. Y de la otra, que se firmó cuando la pareja estaba a punto de separarse y buscaba *“su bienestar personal”*. En todo caso, de llegar a mantenerse su inclusión, se haga solo sobre el saldo del contrato, esto es, un \$1'600.000.000..

Del demandado Nelson Enrique Álvarez Vargas:

(i) Respecto del Numeral “Primero”, por la inclusión de las partidas 1ª y 2ª del “Activo” denunciado por la demandante: Que la postura del despacho al dar un enfoque de género es errada, en razón de que se está ante un proceso liquidatorio con efectos meramente patrimoniales. En ese orden de ideas, indica que para arribar a la conclusión de que la destinación que se le dio al dinero producto de la venta de un inmueble social fue indebida, solo tuvo en cuenta el interrogatorio de parte de la demandante, desestimando otras pruebas, y dándole el enfoque diferencial referido. No obstante, que la actora no probó de forma efectiva la compensación peticionada, aun cuando era quien estaba obligada a soportar la carga de la prueba. Y que él acreditó a través de prueba documental, que, la compraventa se efectuó dentro de los extremos temporales de la unión marital hecho.

(ii) En lo referente al numeral “*Quinto*”, del acápite resolutivo, manifiesta que el extremo activo no acreditó los supuestos fácticos en los que sustenta sus objeciones sobre las partidas 5ª y 6ª. Además, que la *A Quo*, le impuso la carga al demandado, de probar que los dineros no fueron destinados a gastos personales, cuando basta con verificar los certificados de las entidades bancarias para determinar que la deuda se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho. Y que las sumas las pagó una vez se terminó definitivamente su convivencia con la actora.

### **Consideraciones de Sala**

Sin que se advierta irregularidad que exija pronunciamiento previo, ha de resolverse la apelación interpuesta por el apoderado de Sonia Luz Rivera Ruiz y el apoderado de Nelson Enrique Álvarez Vargas.

Como lo denotan los antecedentes, el ámbito jurídico, que, se controvierte, alude a las inclusiones y exclusiones de algunas partidas, tanto de los activos como de los pasivos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial

referido. Para estos fines, en orden a resolver el problema jurídico derivado de la controversia planteada, se hace necesario abordar el estudio particular de los reclamos que se hicieran frente al auto que resolvió las objeciones formuladas en contra de los inventarios y avalúos.

Así, en lo que se refiere a los activos y pasivos que pueden ser incluidos dentro de la sociedad y el procedimiento previsto para el efecto, el Código General del Proceso, preceptúa con claridad la materia, a partir del artículo 501.

En ese orden de ideas, en lo atinente a la inclusión de las partidas en los inventarios y avalúos, en los incs. 2º, 3º y 4º del num. 1 del Art. 501 del C.G.P., respecto de los activos y pasivos se estableció lo siguiente:

*“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

En la situación sub-examine, se observa que la controversia se suscita por parte del extremo pasivo, frente a la inclusión de las partidas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de los activos. Por su parte, la actora, objeta las partidas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, pertenecientes a los pasivos de la sociedad. Ciertamente su análisis debe hacerse en forma separada habida cuenta de los reparos que fueron expuestos por las partes en litis.

Frente a las partidas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del Activo:

Para contextualizar lo pertinente, denota esta Colegiatura, que, el juzgado de primera instancia, negó las objeciones y a la vez se incluyeron como compensaciones, asignándoles un avalúo a partir de lo consignado en la escritura de compraventa de los inmuebles.

Los reparos de parte de la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, aluden exclusivamente al avalúo de las partidas, mientras que los reparos del apoderado del señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas, se orientaron a cuestionar la inclusión de la partida y por ende, la no prosperidad de las objeciones. Ello conduce necesariamente en principio a determinar si debía incluirse o no las partidas; vale decir, si las objeciones planteadas tenían o no vocación de prosperidad. Para estos fines, se torna necesario determinar sí el enfoque de género que sirviera de fundamento de la decisión de la juzgadora estuvo acertado en la aplicación de la carga dinámica de la prueba respecto de los supuestos fácticos que se invocaron para demostrar la objeción, habida cuenta que al respecto se aduce por el recurrente que ello no sería de recibo en ésta clase de controversias meramente patrimoniales y liquidatorias.

Para los anteriores efectos, trasciende resaltar, que, la *“perspectiva de género”*, impone deberes al juzgador en la

resolución de los conflictos jurídicos en procura de la garantía de los derechos de quienes, si en determinadas circunstancias fácticas se vieron afectados por relaciones de tal índole y que pudieron o puedan conllevar a consecuencias jurídicas inequitativas.

Ahora, ejemplo de la abundante jurisprudencia sobre la materia y que es aplicable de múltiples escenarios judiciales, la H. Corte Constitucional en la reciente sentencia T-219 de 2023, explicó entre otros aspectos lo siguiente:

*“51. La obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones<sup>[125]</sup>. La perspectiva de género, en la función de administrar justicia en sentido amplio, ha sido entendida como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”<sup>[126]</sup>. Como quedó establecido en el acápite anterior, las comisarías de familia, según el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021, tiene funciones jurisdiccionales por lo que el deber de tomar decisiones con perspectiva de género les es aplicable.*

*52. Con la Sentencia T-344 de 2020<sup>[127]</sup> la Corte determinó que: “la perspectiva de género es, en esencia, una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se*

*tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género. Cumplir con esta obligación no significa que el juez tenga que favorecer los intereses de una mujer por el hecho de serlo, sino que ha de abordar la cuestión de derecho que se le ha planteado con un enfoque diferencial que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”.*

*53. De manera que todos los operadores judiciales del país “son los encargados de materializar todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que pretenden proteger a las mujeres, quienes son consideradas como un grupo históricamente discriminado en la sociedad”<sup>[128]</sup>. Esto permite eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, porque un análisis centrado en el género es la herramienta para equilibrar las asimetrías de poder existentes y “dejar al descubierto prejuicios, estereotipos y pre comprensiones que minusvaloran a las mujeres y terminan por convertirse en obstáculos para la plena realización de sus derechos”<sup>[129]</sup>.*

También la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia también expuesto subreglas en torno a éste ámbito.

Al respecto:

*“Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio,*

*realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. (Sentencia STC8525-2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).*

Ahora, en la situación sub júdice, luego de analizados los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se consideran aplicables, esta Colegiatura deberá confirmar lo resuelto en primera instancia, sobre éste ámbito de la controversia, por las razones que enseguida se enuncian:

Las partidas denunciadas por la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, como parte del activo en concreto, corresponden a compensaciones en favor de la sociedad de gananciales, por la venta de los inmuebles identificados con folios de matrícula 321-47135 y 321-47137, y respecto de los cuales sus precios no fueron incorporados a la sociedad patrimonial ahora en liquidación.

Ciertamente la regla general que impera en materia de la inclusión de bienes sociales, como con razón lo expuso, no resulta errado el alcance que diera la juzgadora de la primera instancia a la perspectiva de género aplicada a la carga

probatoria y exigirle al señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas, que demostrara cuál había sido el destino de los dineros que debió recibir como precio en las ventas de los inmuebles, máxime cuando estas se habían producido muy próximas a la disolución de la sociedad de gananciales.

Lo anterior se torna necesario en debates jurídicos como los que ahora debe resolver esta Colegiatura, habida cuenta que sí fueron demostrados determinados supuestos fácticos que requieren de tal ponderación especial, porque de no hacerlo necesariamente la equidad o si se quiere la igualdad de las partes en la controversia no estaría debidamente garantizada. Y precisamente, el juzgador de causas, que, evidencien tal clase de situaciones, tiene el deber de aplicar normativa de tal índole, toda vez que como se ha denotado por la jurisprudencia, no de otra manera, la igualdad frente a la aplicación de la normativa sustantiva y procesal se podría garantizar.

Al respecto, deja ver que la demandante, la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, en su versión jurada explicó cómo fue el relacionamiento entre ella y su pareja, el señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas. Al respecto detalló entre otros aspectos lo siguiente: “...pues la verdad, como le digo, yo le suministraba toda la plata a él”. Y agregó que: “todo lo de mi

*sueldo, lo de Cajasan, lo que se llama el subsidio de los niños, todo lo cogía él, cuando llegaba lo de Familias en Acción, también lo cogía él...”*

Ahora, las manifestaciones que se hicieran por la señora, Sonia Luz, no pueden ser desatendidas, ello no solo porque fueron hechas en audiencia con la presencia de su excompañero y ahora contra parte, bajo juramento y sin que obre prueba en contrario, sino porque precisamente el enfoque de género debe conllevar a tal clase de consecuencias jurídicas, porque la mayoría de las veces, esta clase de relacionamientos internos de las parejas quedan bajo el sigilo o intimidad del hogar y sin que nadie pueda conocer los alcances de tal clase de situaciones de la pareja. Y si ello es así, claramente la persona que está en tales condiciones, independientemente de quien sea, quedaría en una clara situación de desventaja frente a la justicia, porque no tendría cómo demostrar tal condición. Y por lo mismo, si no se aplicase tal perspectiva, las versiones opuestas en condiciones usuales de juzgamiento no podrían conllevar a la decisión o convencimiento en tal sentido, trayendo consigo, injusticias o inequidades en la resolución de los conflictos.

Y precisamente, el ámbito patrimonial es característico en la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales derivadas de la unión marital de hecho, porque en ciertos medios sociales, al ser el hombre el único miembro de la pareja que de forma habitual, autónoma y reservada maneja o dispone a su arbitrio de los recursos económicos, incluso los producidos por la mujer, tal como lo evidencia el presente asunto, exige de una valoración o connotación especial del juzgador. Y por lo mismo, la visión jurídica desligada de la perspectiva de género o habitual, resulta contraria a los valores legales, constitucionales e incluso convencionales, lo cual sería claramente errada y por supuesto, la Sala no la puede avalar.

Por lo anterior, la Sala, no puede darle la razón al apoderado del señor Nelson Enrique, cuando reclama que en situaciones o controversias de la presente índole, netamente patrimoniales, no estaría ajustado a derecho, que, se aplicara la perspectiva de género, porque, ciertamente lo patrimonial es un efecto o consecuencia de tal clase de situaciones inequitativas. Y es que también, denota la Sala, que, lo patrimonial además connota no solo una visión meramente material, sino además debe tenerse como un fundamento para los relacionamientos de las personas y llevar una vida digna. De tal manera que la carencia de

recursos de tal índole, podría incluso poner en peligro otra clase de derechos si no se tiene el acceso a los derechos patrimoniales.

En otro orden de ideas, veamos lo concerniente con los avalúos de las partidas 1ª y 2ª del activo.

En torno al avalúo o valor de las partidas, el juzgado de primera instancia, apoyado en que la venta de los inmuebles se había hecho por escritura pública, la cual obraba en el expediente y que allí se consignó un precio determinado, sobre el cual se hizo la manifestación de las partes contratantes allí que era el real, emitió tal determinación. Esto es por el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno. Por su parte, la señora Sonia Luz Rivera Ruiz, a través de la apelación de su apoderado expuso reparo que lo hizo sentir en que el avalúo debía ser el dado por el perito.

Al respecto, la Sala, deberá modificar lo resuelto, por las razones que enseguida se enuncian:

Las versiones de las partes en torno a la enajenación y su monto fueron las siguientes:

Al ser indagados al respecto, la señora, Sonia Luz, manifestó desconocer que el predio se iba a vender, así como tampoco conocía al comprador, ni en cuánto dinero fue vendido, toda vez que los negocios los manejaba su pareja. Y que se enteró de esta situación, fue *“porque construyeron”* agregando que: *“después de que yo volví /a los/ dos años y vi construido y había una casa de tres pisos”*.

El señor, Nelson, indica en relación con dicha compraventa que: *“...se vendió al señor Ricardo Téllez. Se le dio por parte de pago porque en ese tiempo estábamos en plena pandemia y a él se le debía una plata. Hacía falta poco para terminar de un préstamo que él me había hecho. Entonces, al ver que ya nos estábamos separando, se le dio por parte de pago al señor Ricardo Téllez...”* acota que: *“A Ricardo Téllez ya se le debían \$24.000.000”*. Al preguntársele si había recibido un excedente en dinero por la venta, expuso: *“Recogí 2.000.000 de pesos, que me restaba cuando hicimos escritura y cuando las escrituras me tocó poner 500.000 pesos... entonces estaba en planeación, estábamos peleando eso cuando tocó ir a cancelar eso. A planeación, o sea, no me quedaron 2.000.000 de pesos, me dieron de los dos, me quedaron 800.000...”*.

Dentro del proceso obra como medio probatorio, la escritura pública No. 1013 de fecha 28 de diciembre de 2020. De conformidad con este instrumento, el precio de la venta ciertamente ascendió a la suma de \$30'000.000.oo., vale decir, \$15'000.000.oo. c/u.. Ciertamente fue el valor consignado de las ventas y que se hizo la prevención de ley de corresponder con el valor real.

No obstante, esta Colegiatura, debe observar, que, si la decisión está determinada por la perspectiva de género aludida atrás, resultaría contradictorio que se avalara la actuación del señor, Nelson Enrique, al vender los inmuebles sin el consentimiento o conocimiento de su compañera permanente, dándole un precio que ciertamente no consultaba con la realidad comercial, habida la gran diferencia de valores derivada del avalúo dado a los dos bienes y el valor consignado como precio en las ventas.

Y ello es así porque, no resulta lógico o ajustado a lo que notoriamente es conocido que dos inmuebles, solo se hayan vendido por valores si quiere por valores notoriamente bajos atendido el dictamen pericial, independientemente de su declaración jurada ser ajustado a la realidad consignada en

el mismo instrumento público, porque ello conllevaría a que en últimas sea la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, quien asuma la afectación patrimonial, persona que confió plenamente en su compañero permanente, en el manejo debido de los recursos económicos, tal como lo debía hacer un buen padre familia, pero que realmente así no actuó. Mientras que él, como el proceso lo evidencia, mantuvo en secreto o cuando menos, no obra en el plenario prueba fehaciente de que hubiese enterado a la señora, Sonia Luz del negocio y en conjunto se hubiese valorado la conveniencia de su realización y el precio por el que se consigna se hizo la enajenación.

Y es que la Sala, debe recordar, que, las compensaciones de los exsocios de la sociedad patrimonial, al igual que los excónyuges frente a la sociedad conyugal, se contraen a créditos en favor de tal clase de universalidades, por mermas patrimoniales de la sociedad por ciertas causas legales, entre las que podría estar los gastos personales de alguno de los socios o el no reintegro de ciertos valores, tal cual podría acaecer con la venta de bienes pertenecientes al haber social. Y si estas no se hacen de manera íntegra, claramente se estaría generando un detrimento patrimonial en contra de la persona que se pretende beneficiar con tal clase de construcciones jurídicas.

Por ello y sin que se hayan hecho cuestionamientos a los avalúos de los bienes enajenados por el señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas, vale decir, sobre el tipo de bien u otros aspectos que condujeran a colegir la existencia de factores que impidiesen su apreciación, se estima que la compensación como crédito en favor de la sociedad patrimonial en liquidación, sí debe ser por el valor comercial y actual de los bienes que salieron del haber de la aludida sociedad.

Por consiguiente, la apelación que interpusiera, la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, a través de su apoderado, en torno al monto de la compensación como partidas 1ª y 2ª del activo, sale avante y por ello se modificará lo resuelto en tal sentido en la decisión de primera instancia. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Reparos en torno las exclusiones de las partidas 4a y 5a de los activos de la demandante, compensaciones en torno a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 321-47136 y 321-47138:

La demandante, la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, frente a la exclusión de la partida de los activos atinente a la

compensación de \$35'000.000.00 por cada inmueble enajenado, a cargo del demandado, arguyó que no compartía el criterio del juzgado, que asevera que no se logró probar que los dineros no fueran invertidos en la sociedad, habida cuenta que con el material probatorio se pudo corroborar que efectivamente ese dinero fue destinado a realizar negocios privados, pero no ingresó a la sociedad patrimonial. A su vez, que los bienes que adujo el despacho, se adquirieron con ese dinero, habían sido comprados con anterioridad. Y además, que el avalúo sobre los inmuebles corresponde a \$54'432.000.00 y \$44'805.000, respectivamente.

Ahora, analizados los reparos aludidos en torno a la exclusión de las dos partidas mencionadas, esto es la inclusión de sendas compensaciones por ventas de los inmuebles igualmente denotados, la Sala deberá confirmar lo resuelto en la primera instancia por las razones que enseguida se enuncian:

Ciertamente se demostró dentro del informativo que los dos bienes inmuebles, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 321-47136 y 321-47138, fueron vendidos en vigencia de la sociedad patrimonial. Ello porque la

respectiva escritura pública No. 1240 fue realizada el 30 de diciembre de 2014, fecha anterior a la disolución de la sociedad patrimonial, la cual como se ha denotado se dio el 8 de enero de 2021.

Ahora, las partes en *litis* al ser indagadas sobre cuál fue el destino de los dineros, informaron sustancialmente lo siguiente:

La señora, Sonia, adujo desconocer en qué momento fue vendido el inmueble, y menos aún poseer conocimiento sobre el monto o la destinación del dinero producto de ese negocio jurídico. Así lo expresó: “... *yo le dije a él, ¿usted vendió eso? él me dijo, sí, pero como él a veces le decía a uno, no, yo lo vendí barato, yo lo vendí así, entonces yo pues por eso no, tampoco*”.

Ahora, el señor, Nelson Enrique, al ser indagado sobre en qué se había invertido el dinero obtenido de la venta de los bienes referenciados, expone que: “... *ese lo vendí en el 2014 y señora juez, si usted bien puede mirar en las Escrituras, compré el lote 1304, lo compré en el 2015, con esa plata se compró el lote 1304*”.

De otra parte, no obran otros fundamentos probatorios que informen en torno al tema a decidir, frente a este aspecto de la apelación, salvo en lo concerniente con la adquisición de otro inmueble, próximo a las ventas que se cuestionan, esto es, el que alude a la matrícula inmobiliaria 321-39768, la cual se materializó el 17 de enero de 2015 en la escritura pública respectiva ( pdf 23 fls. 2-7)<sup>6</sup>.

Así la ponderación de las probanzas aportadas, deja ver a esta Colegiatura, que, le asiste razón a la juzgadora de primera instancia, habida cuenta, que, los reparos fueron debidamente demostrados.

Claramente se denota, que los inmuebles respecto de los cuales se predicen compensaciones sí fueron vendidos, pero ello acaeció en condiciones que ciertamente impiden colegir que se suscitó la merma patrimonial en perjuicio de la sociedad en liquidación y que se pregona por la señora Sonia Luz. Para esta Colegiatura, el hecho de que se hubiesen efectuado las ventas unos seis o un poco más años a la disolución de la sociedad patrimonial, amén de que también se demostró que al poco tiempo se efectuó la compra de otro inmueble, como lo denotó la *A Quo*, junto con la facultad de libre administración de los bienes, dejan ver

---

<sup>6</sup> Archivo denominado 023 MEMORIAL ANEXOS DEL TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO\_LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL [ALVAREZ vs RIVERA, Carpeta proceso

que tal clase de negocios se efectuaron en el devenir natural la sociedad patrimonial.

Los anteriores argumentos, ciertamente respaldados en fundamentos probatorios debidamente aportados y por ende, los juicios o inferencias que se hubiesen hecho en torno a las partidas enlistadas, no permitían mantenerlas como activos o créditos a favor de la sociedad patrimonial.

Ahora, la parte recurrente, la señora, Sonia Luz, arguyó, que, no se logró probar que los dineros no fueran invertidos en la sociedad, habida cuenta que con el material probatorio no se pudo corroborar que efectivamente ese dinero fue destinado a realizar negocios privados, ya que ni siquiera se indicó qué negocios en beneficio personal del compañero fueron los realizados. A su vez, que los bienes que adujo el despacho, se adquirieron con ese dinero, habían sido comprados con anterioridad, no resultan atendibles por la adquisición del inmueble al poco tiempo de las ventas.

Debe agregar la Sala a lo anotado que si bien la recurrente arguye que los dineros producto del importe de las ventas fueron destinados a realizar negocios privados, también lo es que no se allegó el medio demostrativo que tuviera la

entidad demostrativa necesaria para obtener convencimiento en torno a gastos personales del miembro de la sociedad. Y ciertamente el ámbito de negocios privados no es per sé, determinante de una defraudación u ocultamiento de bienes en desmedro de la sociedad de gananciales.

Ahora, tampoco es de recibo el otro argumento de que los bienes que adujo el despacho habían sido adquiridos con anterioridad a las ventas respecto de las cuales se predica la compensación. Al respecto, basta denotar que el juzgado, alude a la adquisición del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 321-39768, el cual se materializó el 17 de enero de 2015, mientras que las ventas se hicieron el 30 de diciembre de 2014. El poco tiempo transcurrido entre las dos negociaciones, siendo primero las concernientes a las ventas, hacen lógica la inferencia de que parte los dineros se emplearon en la nueva adquisición.

Así las cosas, en torno a los reparos frente a las partidas 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de los activos, la decisión será la de confirmar lo resuelto en la primera instancia, habida cuenta que no encontraron

eco los reparos en esta instancia. Así se deberá disponer en la parte resolutive de éste proveído.

(iii) Apelación respecto de las inclusiones que se hicieron de las partidas relacionadas por el demandado como pasivo, partidas 1ª y 2ª:

La decisión del Juzgado de la Primera Instancia, en torno a las partidas aludidas, que, habían sido objetadas por la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, fue negativa. Es decir, se mantuvieron los créditos a favor del señor, Javier Salazar Martínez por la suma de \$17.000.000.oo., más intereses y el de la señora, Elda Esperanza Osorio Bastilla por \$4.432.000.oo.

Para los efectos jurídicos, se torna necesario denotar, que, la inclusión definitiva de los pasivos en la liquidación patrimonial aparece reglada por el numeral primero, inc. 3º del art. 501 del C.G.P.. Esta disposición prevé lo siguiente:

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente,*

*cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.”.*

Ciertamente, al haberse presentado objeciones, su resolución se remite a las previsiones en cuanto a su trámite al numeral 3 del artículo 501 del C. G. P., norma que sustancialmente regla las etapas procesales subsiguientes, referidas básicamente al decreto y práctica de pruebas, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora, la normativa sustantiva ha reglado qué pasivos debe asumir la sociedad de gananciales o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes: Al respecto así se explica en la sentencia STC1768 de 2023 de la Sala Civil Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, que fuera también el apoyo jurisprudencial en la decisión de primera instancia,

pero dada su trascendencia para que decisión, debe nuevamente citarse. Al respecto:

### ***“2.3 Pasivo Social.***

*Ahora bien, la Ley 28 de 1932 en su artículo 2 dispone, «[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil», temática sobre la cual esta Corte en SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349, refirió,*

*(...) Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Estas últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.*

*Las deudas sociales son las contraídas durante el matrimonio para satisfacer las necesidades comunes*

*que de él surgen y la sociedad está obligada a su pago, sin lugar a recompensa alguna, porque es una obligación que le es propia (Artículo 1796, numeral 2º).*

*Siendo el marido conforme al régimen del C.C., el jefe de la sociedad conyugal y el dueño, respecto de terceros, tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios (arts. 1805 y 1806), **ordinariamente las deudas sociales son contraídas por él, al punto de que todas las que adquiriera durante el matrimonio se suponen por regla general sociales, salvo que, por excepción, conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges.***

*(...)*

***La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha Ley, puede decirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues **las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes,***** lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo matrimonio o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º, Ley 28 de 1932). (Se destaca)

*De lo hasta ahora anotado, se evidencia lo siguiente:*

*En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes **al momento** del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles<sup>7</sup> sin contar con la aquiescencia del otro.*

*Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.*

*Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.*

*Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea*

---

<sup>7</sup> Con excepción del inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges cuyo destino sea la habitación de la familia. (Ley 258 de 1996).

*con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.*

*Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.*

*En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.*

*El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de*

*unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).*

*Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.*

*Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, «en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia».*

*Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.*

*En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen*

*parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad”.*

Veamos ahora lo controvertido en la situación en examen:

Reparo frente a la partida 1ª del pasivo:

Corresponde a un crédito a favor del señor, Javier Salazar Martínez, por la letra de cambio No. 91109538, con un monto de capital de \$17.000.000.00., más los intereses generados. Al respecto se arguye que el acreedor no se hizo presente en la audiencia de inventarios y avalúos, por tanto, debía tramitarse en proceso separado.

El material probatorio informa sustancialmente lo siguiente:

En principio la demandante, al ser indagada sobre el pasivo enlistado, adujo no estar enterada de que su expareja había adquirido la obligación consagrada en el título valor al que se ha hecho referencia, asimismo, manifestó desconocer en qué se gastó ese dinero. No obstante, refiere que tuvo conocimiento de que se adquirió un préstamo para un hermano que estaba en la Policía, así lo expuso: *“Porque no, pues la verdad, no sé, pero lo que sí sé fue que el hermano*

*estaba en la Policía. Y ellos sacaron, fue un préstamo, pero no era para Nelson, sino era para el hermano”. Y agregó: “porque la verdad no imagínate esa plata y pues no la invirtió en la casa ni en cosas que digamos que se hubiera comprado algo que dijera yo, bueno, se compró no. Nada de eso, porque todo lo que había ahí en la casa era con los préstamos que yo hacía ahí, en Coomuldesa...”. Y reiteró: “Creo que sí, porque era para él, porque yo sí supe que ellos sacaron un monto alto para poder entrar Edwin a la policía”.*

Por su parte, el señor, Nelson Enrique, expuso que: *“...resulta que en esos tiempos estaba mi hija de 15 años y yo no tenía, pues no tenía la capacidad de hacerle la fiesta. Entonces yo le dije a Javier, le dije: Ole cuñado, hágame un favor. Esto usted tiene plata? Yo a él le dije el 8 y él me las prestó el 9 de noviembre del 2019. Entonces yo llegué y le dije: Cuñado, hágame un favor, présteme plata me dijo, cuánto y para qué? Él es más, él me dijo, no haga esa inversión, yo le dije no, porque es mi primera hija, se lo quiero hacer”. Acotó que: “Entonces le saqué prestado. Entonces él llegó y me dijo: Pero Nelson, para qué va a hacer esa inversión? Vuelve y me dice, y yo vuelvo y le digo que sí, entonces al final me dijo, Venga mañana y se lo lleva, fui, y me los prestó, me prestó 17.000.000 de pesos...”.*

Frente a la destinación que se le dio al dinero, expuso, que, fueron invertidos en la fiesta de quince años de una hija en común. Y que la señora, Sonia Luz, sí tenía conocimiento de que ese dinero era para ese fin. Además, que planeaba pagarlo con lo recolectado en dicha fiesta, pero solamente reunieron \$800.000. Al tiempo que, su cuñado lo demandó por incumplir con la obligación.

En ese sentido, se recepcionó el testimonio del acreedor, Javier Salazar Martínez. Él, afirmó, que, sí le había prestado \$17'000.000.00., a Nelson el día 9 de noviembre de 2019, obligación constituida en una letra de cambio. Al preguntársele sobre el destino del crédito, aseveró: *“...pues cuando él me pidió el favor que le prestara ese dinero, él me manifestó que lo necesitaba para los gastos de la fiesta de la hija”*. Y al indagársele sobre si la fiesta se había realizado, adujo que: *“...pues no le sabría decir el sitio de la finca, pero yo asistí a esa finca, a esa fiesta, inclusive fue ahí del Socorro para arriba. Ahí en el sector de los tanques”*. Finalmente señaló que sí inició un proceso para exigir el pago de la obligación.

También obran documentos que permiten establecer la existencia de la deuda y la destinación que le fuese dada al crédito ya enunciado. En ese sentido en el pdf 23 fls. 8 y 9,

encontramos la letra de cambio LC-21112925758 fechada a 9 de noviembre de 2019 por diecisiete millones de pesos (\$17'000.000) y a favor de Javier Salazar Martínez. En el mismo documento a fl.30, se aprecia cotización por trece millones de pesos (\$13'000.000) para la fiesta de quince años. Además, en fls. 31 y 32 de aquel pdf, se encuentran unas facturas poco legibles, a través de las cuales se prueba que se alquiló un vestido para la fiesta (\$700.000) y se compraron unos productos en el “depósito la 20” (\$3'267.500).

De lo expuesto deviene necesario colegir en torno a la existencia de la deuda que está soportada en un título valor y que fue adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial, tal y como se corrobora con la prueba documental arrojada.

Ahora, respecto del fin del crédito se concluye que el dinero sí tuvo como destinación la fiesta de cumpleaños de quince años de la menor hija de la expareja. Y ello porque los medios probatorios aportados al informativo permiten inferir que el dinero que del que da cuenta el título valor, sí se adeuda y que tuvo como propósito un compromiso económico adquirido en favor de una hija de la pareja y por ende, amén de demostrarse su existencia, también se

evidencia que no puede tener el alcance de gasto propio o personal del compañero permanente.

Al respecto valga denotar que se aprecia una cotización para la mentada celebración, la que por sí sola no tendría la capacidad probatoria para soportar los hechos mencionados, pero al realizar una revisión de las demás pruebas, la tesis del demandado, encuentra asidero, pues sumándose a la referida, se observan igualmente unas facturas, que si bien , no son totalmente legibles, se alcanza a dilucidar que se alquiló un vestido para fiesta de quince años, y se compraron una serie de bebidas propias de este tipo de celebraciones. En ese mismo sentido, el acreedor adujo que la obligación se había adquirido para cubrir el evento, mismo que sí se llevó a cabo, pues de este modo lo mencionó este testigo.

Es por lo expuesto que deberá confirmarse lo resuelto en primera instancia, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Partida 2ª del Pasivo:

Corresponde al crédito a favor de la señora, Elda Esperanza Osorio Bastilla, por el monto de \$4'432.000, derivada del contrato de compraventa de café.

Se arguye por la parte recurrente que no se tiene certeza sobre la fecha de diligenciamiento de la letra y que el proceso ejecutivo solo fue iniciado contra Nelson Enrique Álvarez, asimismo, que desconocía la obligación.

El material probatorio informa sustancialmente lo siguiente:

Así, en principio la demandante, la señora Sonia Luz Rivera Ruiz, al ser indaga sobre el pasivo enlistado adujo desconocerlo: *“...como le digo, él siempre hacía sus cosas y a mí nunca me decía nada”*. De otra parte, manifestó conocer a la señora Elda Esperanza Osorio Bastilla, porque había ido a coger café a la finca, empero, que se enteró del contrato por cuenta del proceso.

Por su parte, el señor, Nelson Enrique, expuso lo siguiente: *“...hablé con ella (haciendo referencia a Elda Esperanza –denota la Sala-), ella me dijo: Nelson, tengo una cosecha para vender. Es más, la había publicado, yo la miré fue por*

*una publicación y entonces yo le dije ¿Cómo es? Yo le arranqué como con 500.000 pesos, le arranqué pisándole el negocio, ella me vendió esa cosecha de café, ella me la vendió”. Refirió que su para entonces compañera permanente, sabía de las actividades relacionadas con el contrato. Se expresó así: “Sonia era la que también iba a vender café. Ella lo tiene presente, que ella también iba a vender café conmigo. Y frente al motivo del incumplimiento arguyó: “...yo dejé a Sonia encargada esa cosecha de café y ella cuando eso, en ese entonces, en ese momento, estaba por ahí enamorando y resulta que ella cogió la plata y la desviaba y no. Y yo llegué y le pregunté: Sonia, ¿Qué hizo la plata?, Que no, que plata no alcanzaba que plata no, el café no dio y ¿cómo así, cómo que el café no da? Y yo cuando estaba ahí duré 15 días, como 15, 20 días en los 20 días di 3000000 pesos y estaba en plena cosecha. Y entonces ahí fue donde yo me fui para atrás, doctora, y no le pude pagar a la señora Elsa esperanza.”*

La testigo, Elsa Esperanza Osorio Bastilla, informó que: *“...mi papá me autorizó para vender una cosecha de café y él (Refiriéndose a Nelson- Denota la Sala) era compraba cosechas, entonces por ahí, por la radio, yo me enteré que él compraba café...”. Y acotó que a la demandante “...yo la*

*ví una sola vez que él la llevó a la finca para que le colaborara allá con los oficios de la cocina”.*

También, obra al interior del presente trámite, una prueba documental, la cual es la que le dio origen a la obligación, vale decir, el contrato de compraventa de café (pdf 23 fls. 13-15) suscrito entre el señor, Nelson Enrique y la Señora, Elda Esperanza, fechado el 30 de julio de 2020 por \$7'000.000.

De lo expuesto, deviene necesario, colegir, en torno a la existencia de la deuda, que, efectivamente se contrajo una obligación, al suscribirse el contrato referido, consistiendo la misma, en comprarle la cosecha de café a la señora, Elda por la suma y los plazos indicados en el documento contentivo de la negociación. Vale anotar, que el mismo se efectuó dentro de los extremos temporales de la unión marital.

Al tiempo dentro del informativa amén de evidenciarse la existencia del crédito, causado en vigencia de la sociedad patrimonial y que no se demostró que hubiese tenido como causa un crédito personal del señor Nelson Enrique Álvarez Vargas, sino por el contrario que aludió a la compra de una cosecha de café en la que incluso participó en su recolección

la señora Sonia Luz, como lo expuso la misma acreedora, corroborando lo manifestado por Nelson Enrique.

En tal sentido, la señora, Sonia Luz, no demostró causa legal para excluir del pasivo social, el crédito en favor de la señora Elda Esperanza Osorio y por ende, lo resuelto en la primera instancia deberá ser también confirmado porque allí se denegó la exclusión solicitada. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Y finalmente, el señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas, reclamó contra lo dispuesto en el numeral “Quinto”, de la providencia recurrida. Veamos el análisis al que haya lugar:

Así, lo resuelto en la primera instancia se contrajo a lo siguiente:

*“DECLARAR fundadas las objeciones respecto de la partida 3 letra de cambio por valor de MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1’855.166,00) a favor de Elda Esperanza Osorio Bastilla y MILLÓN OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS MIL (\$1’800.602,00) de las dos acreencias a favor de la Fundación de la mujer con No. 13919101299 y la acreencia de la partida número 6 correspondiente a crédito con MI BANCO, bajo la*

*obligación No. 223331310 y en consecuencia se excluyen del pasivo de la sociedad patrimonial.”*

Frente a lo anteriormente dispuesto, el apoderado del señor, Nelson Enrique Álvarez Vargas, presentó los siguientes reparos: Que el extremo activo no acreditó los supuestos fácticos en los que sustenta sus objeciones sobre las partidas 5ª y 6ª. Se fundamentó su inconformidad sustancialmente en lo siguiente (pdf. 126 fl 3):

*“...que el a quo en su respectiva motivación para resolver haya exigido al extremo que represento, probar que los dineros producto de los prestamos adquiridos con FUNDACIÓN DE LA MUJER y MI BANCO, NO fueron invertidos en gastos personales, cuando basta con verificar los certificados de dichas entidades bancarias para poder determinar que tal deuda se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho y lejos estaban de su separación definitiva, aunado, que las sumas de dinero cuya inclusión se depreca, se pagaron solamente por el demandado una vez terminó definitivamente su convivencia con la demandante.”*

Ciertamente, como lo denotara la Juzgadora de la Primera Instancia, se torna relevante resaltar la doctrina ahora imperante en la jurisprudencia en torno a las subreglas

aplicables para la resolver las objeciones frente al pasivo de la sociedad de gananciales o derivada de la sociedad patrimonial, cuando quiera que deba liquidarse. Y precisamente, si bien la regla general, impone que quien objeta, debe demostrar los supuestos de hecho de la objeción, vale decir, que la deuda que persiste luego de la disolución es de naturaleza personal y no social, por ciertas condiciones tal carga probatoria puede tener un viraje. Al respecto del mismo precedente anteriormente citado:

***“Del procedimiento liquidatorio.***

*El artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable en la liquidación de sociedad patrimonial o conyugal por remisión del canon 523 lb., precisa que «[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social».*

*En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 lb.).*

*La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas*

*persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, el proceso informa lo siguiente:

La demandante, al ser preguntada, sobre el pasivo en estudio, señaló, que, no poseía conocimiento acerca de esos créditos, ni mucho menos de su finalidad. Empero, manifestó que, Nelson, había adquirido un préstamo con “*mundo mujer*” para su compadre Omar.

De otro modo, el demandado, al preguntársele sobre la obligación enlistada, manifestó “*ese crédito se sacó para cuando, acabar de terminar lo del carro, el carro que tuvimos*” y siguió: “*para terminar de pagar, porque el carro se debía, se debía una parte*”. Agregó además: “...tocó darle 6'000.000 a ese señor por el carro...los otros cuatro se invirtieron ahí en la casa...en alimentación, en recibos, cuando eso nos tocó comprarle los uniformes a todos los niños...”

Igualmente se encuentra dentro del material probatorio un documento que certifica que el demandado, se encuentra a paz y salvo con la entidad bancaria (pdf 23 fl. 21), y también una relación de créditos (pdf 23 fl. 22).

De lo argüido, es dable concluir que frente a la existencia de la deuda no hay duda, pues los certificados expedidos por la entidad crediticia, dan fe de ello, asimismo, las fechas en que son contraídas las obligaciones, se encuentran enmarcadas al interior de la relación como compañeros permanentes, pues se adquirieron una el 11 de octubre de 2019 y la otra, el 20 de abril de 2020.

Ahora, la partida 6ª que se adujo como una compensación por \$4'495.390 a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de Nelson Enrique por las sumas pagadas con posterioridad a la disolución societaria, derivadas de un crédito con la entidad "Mi Banco".

El reparo que fuese efectuado por el profesional en derecho, que representa los intereses del señor Nelson Enrique en relación con esta deuda, tiene la misma argumentación que el realizado frente a la partida inmediatamente anterior.

El material probatorio informa sustancialmente lo siguiente:

La señora, Sonia Luz, al ser indagada frente a este pasivo, expresó, que, no estaba enterada de nada referente a la obligación. Por su lado, el señor, Nelson Enrique, indicó, que, *“ese crédito, señora juez, se invirtió porque en ese entonces el alcalde, el señor Humberto Corzo nos había dado unas mejoras. Entonces, ¿qué hicimos? Sacamos un crédito y ampliamos la casa porque nos daba una mejora de 3 por 3, entonces ¿qué le dije a Sonia? saquemos un crédito y nos ampliamos más. Ahí fue donde se construyeron 5 metros, la 1304 ahí, se hizo unas piecitas y se hizo una sala porque ni servicios no tiene, no nos alcanzó la plata, para eso fue que el crédito”*.

Las pruebas documentales que se encuentran en referencia al asunto bajo examen, fueron las siguientes: Una certificación de paz y salvo de 30 de agosto de 2022 de *“Mi banco S.A.”* (pdf 23 fl. 23) y un cronograma de plan de pagos (pdf 23 fls. 24-25).

De lo manifestado anteriormente, se puede arribar a la conclusión, que existe la obligación, lo cual deviene de los documentos expedidos por la entidad bancaria. A su vez, que la deuda se contrajo con anterioridad a la disolución de

la sociedad y se finiquitó el crédito con posterioridad a la misma.

Ahora bien, se torna necesario resolver de manera conjunta las partidas 5ª y 6ª del pasivo. Lo cual se hará de la siguiente manera:

Como se denotó, al disolverse la sociedad, se presume que las deudas son sociales, por tanto, se impone el deber para quien la objeta, de lograr la demostración de que estos dineros se habían invertido en gastos personales. En el escenario específico, la señora Sonia Luz adujo que el crédito había sido adquirido para negocios propios del señor Nelson Enrique, por lo que se trataba de una deuda personal. Pero ciertamente al exponer la demandante que no tenía ningún tipo de conocimiento de la deuda y del por qué se habían causado, al tiempo, atendida la perspectiva de género que aplica en el presente evento, resulta necesario colegir que la objeción sí estaba llamada a prosperar, porque el demandado era quien tenía la posibilidad de demostrar la inversión de los recursos y no lo hizo.

Para la Sala, las condiciones especiales de valoración probatoria que es posible aplicar en determinados casos,

según lo expuso como subregla jurisprudencial, citada y resaltada, resultan enteramente pertinentes y conducentes a la situación júdice, porque frente quien niega de manera indefinida el conocimiento de una situación, en situación procesal en la que es procedente la aplicación de la perspectiva de género, mal podría exigírsele a la excompañera que no hizo manejo de recursos económicos, que demuestre algún aspectos determinado sobre tal situación fáctica.

Y eso es lo que acontece en el presente evento, porque la señora, Sonia Luz, negó cualquier conocimiento sobre la existencia del crédito y su destinación, precisamente porque ella no era quien manejaba los recursos económicos. Por consiguiente, el excompañero permanente, el señor Nelson Enrique, tenía la posibilidad de demostrarlo porque fue quien hizo los créditos, los invirtió y tenía el acceso a los medios probatorios respectivos, pero ciertamente no allegó al trámite las probanzas correspondientes.

Ha de concluirse entonces de lo expuesto, que, la apelación en torno a las objeciones respecto de las partidas 5ª y 6ª del pasivo, resueltas en el numeral “*Quinto*”, no salen avantes y

lo resuelto en la primera instancia al respecto deberá también ser confirmado.

Consideración final sobre las costas procesales:

Como quiera que solo sale avante un aspecto de la impugnación de la señora, Sonia Luz Rivera Ruiz, habrá condena parcial en costas en esta Segunda Instancia. En concreto, la parte demandada solo deberá asumir las costas en un 20%.

## **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,**

## **Resuelve**

**Primero:** Por las razones expuestas, **CONFIRMAR** el auto calendado a veintinueve (29) de septiembre de dos mil

veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, mediante el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. Con la siguiente **MODIFICACIÓN** del numeral primero: DECLARAR que el avalúo que tendrán las compensaciones en favor de la sociedad patrimonial, por los bienes inmuebles vendidos será el siguiente:

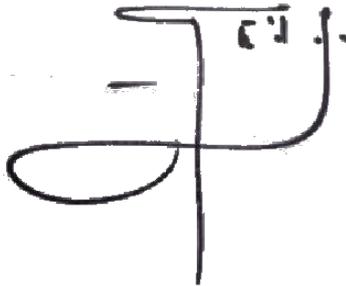
Por el predio urbano apartamento 101 carrera 4 # 13-08 edificio Álvarez P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-47135, por la suma de cincuenta millones ciento sesenta mil pesos (\$50'160.000). Y por correspondiente al apartamento 201 carrera 4 # 13-10 edificio Álvarez P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-47137, por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos veinticinco mil pesos (\$45'525.000).

**Segundo:** Se condena en **COSTAS** de esta Instancia a Nelson Enrique Álvarez Vargas, reducidas a un 20% de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil (\$1.160.000.oo.)

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'G' with a horizontal line across the top and a vertical line extending downwards.

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**